

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 002

Fecha Estado: 18/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180029800	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	NORA CRISTINA LONDOÑO ARBOLEDA	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	17/01/2024		
05615400300220190093800	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALEXANDER GUARIN GARCIA	Auto termina proceso por pago	17/01/2024		
05615400300220200041400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	WALTER GOMEZ SIERRA	Auto pone en conocimiento NO TOMA NOTA DE EMBARGO	17/01/2024		
05615400300220210048600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO	DANIEL ALEJANDRO ROMAN GOMEZ	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito	17/01/2024		
05615400300220220002900	Verbal	ERICA JHOANA ARIAS AGUIRRE	OMEGA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.	Auto requiere REQUIERE PREVIO A TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO	17/01/2024		
05615400300220220003900	Tutelas	LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto que exonera de sanción Incaplica Sanción Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Cúmplase - Ordena Expedir Oficios	17/01/2024		
05615400300220230037200	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA S.A.	DIEGO ALEJANDRO ARANGO HOYOS	Auto resuelve retiro demanda	17/01/2024		
05615400300220230052500	Interrogatorio de parte	RAMON ANTONIO ARIAS YEPES	ADRIANA RAMIREZ ZULUAGA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230065800	Tutelas	IRMA LUCIA MUÑOZ ECHEVERRI	EPS COOSALUD	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220230077000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME ALBERTO VILLEGAS SANTAMARIA	Auto aprueba liquidación Liquidación crédito	17/01/2024		
05615400300220230080000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	17/01/2024		
05615400300220230080000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto pone en conocimiento entrega de inmueble	17/01/2024		
05615400300220230080800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BETSY ENYHELINA BLANCO BERMEJO	Auto aprueba liquidación Liquidación del Crédito	17/01/2024		
05615400300220230082500	Tutelas	MARIA NELLY MURILLO DE TORO	SAVIA SALUD EPS	Auto que exonera de sanción Inaplica Sanción Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220230084100	Tutelas	MARIELE MORALES SANCHEZ	EPS SURA	Auto que exonera de sanción Inaplica Sanción Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220230087400	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	INVERSIONES CUMARU SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/01/2024		
05615400300220230087800	Ejecutivo Singular	TRANSFERENCIA AGRICOLA COLOMBIA LTDA.	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS	Auto termina proceso por pago	17/01/2024		
05615400300220230098500	Tutelas	GERARDO DE JESUS TAMAYO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto que exonera de sanción Inaplica Sanción Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220230102400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KELLY JOHANA SERNA CORREA	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito	17/01/2024		
05615400300220230103400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA ISABEL CARDONA USUGA	Auto decreta embargo	17/01/2024		
05615400300220230105200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS FERNANDO DIAZ MARTINEZ	Auto corre traslado Liquidación del Crédito	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230106400	Verbal	MARIBEL PALACIO GONZALEZ	JUAN FERNANDO CHICA VALENCIA	Auto termina proceso POR CARENCIA DE OBJETO	17/01/2024		
05615400300220230106600	Verbal	JONATHAN ALEXANDER TAMAYO PEREZ	FABIO DE JESUS RESTREPO BUITRAGO	Auto rechaza demanda NO SUBSANAR	17/01/2024		
05615400300220230115800	Sucesion	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	17/01/2024		
05615400300220230119500	Sucesion	ORLANDO ANTONIO GARCIA VARGAS	MARIA ISABEL VARGAS DE GARCIA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230120000	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO PALACIO ZULUAGA	DORA ALBA PALACIO ZULUAGA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230120800	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	LUIS ALBERTO BRUNO MONTES	Auto admite demanda	17/01/2024		
05615400300220230121000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES	Auto termina proceso por pago	17/01/2024		
05615400300220230121400	Verbal	NORMA AMPARO BOLIVAR ORREGO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230122200	Divisorios	JOSE HERNANDO VALENCIA PIMIENTA	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230122500	Monitorio puro	METAL ACRILATO S.A.	JHON JAIRO VASQUEZ MARULANDA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230122800	Tutelas	NORMAN DE JESUS GOMEZ MEJIA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220230124100	Verbal	GLORIA PATRICIA FERNANDEZ MORALES	BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230124400	Otros Asuntos	FINESA S.A.	ANDRES DAVID FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230125200	Verbal	INDIKA INMOBILIARIA SAS	SANTIAGO GUTIERREZ ORTIZ	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230125300	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE ALEXANDER PULGARIN PULGARIN	Auto admite demanda	17/01/2024		
05615400300220230125500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CATHERINE CARRILLO LAVERDE	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230125600	Tutelas	BLANCA OLIVA CASTAÑO CARDENAS	COLFONDOS	Auto requiere Requerimiento Previo Incidente Desacato	17/01/2024		
05615400300220230126000	Verbal	FRANCISCO JAVIER HERRERA ORTIZ	HEREDEROS DE ANTONIO HERRERA Y MARIA LUISA ORTIZ OSPINA - OTROS	Auto rechaza demanda EMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia (Reparto).	17/01/2024		
05615400300220230126700	Otros Asuntos	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	DIEGO MAURICIO LOPERA MARIN	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230126900	Verbal	CARLOS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO	GROUPE SEB ANDEAN S.A.	Auto inadmite demanda	17/01/2024		
05615400300220230127800	Comision Entrega Bienes Inmuebles	ACRECER S.A	INGRID JOHANA MEJIA TORRES	Auto admite demanda	17/01/2024		
05615400300220230128600	Tutelas	JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Sentencia de primera instancia Improcedente y Hecho Superado	17/01/2024		
05615400300220230128800	Verbal	MARIO JAVIER BUELVAS BOHORQUEZ	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE FRUTAS Y VERDURAS RICARDO SALINA Y CIA S.A.	Auto resuelve retiro demanda	17/01/2024		
05615400300220230129300	Tutelas	CINDY GERALDINE HINCAPIE AYALA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	17/01/2024		
05615400300220230130000	Otros Asuntos	BANCO DAVIVIENDA S.A	DIANA MARIA CARDONA CARDONA	Auto inadmite demanda	17/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230130200	Ejecutivo Singular	JOSE ALBERTO CASTRO TABARES	TRANSVALOSSA S.A.S	Auto rechaza demanda Remite al Juzgado 01 Civil Mpal de Rionegro	17/01/2024		
05615400300220230130600	Tutelas	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY	INSTITUCION UNIVERSITARIA I.T.M.	Auto pone en conocimiento Vincula	17/01/2024		
05615400300220240001600	Tutelas	CARLOS ALBERTO VARGAS GRAJALES	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	17/01/2024		
05615400300220240001900	Tutelas	ADIELA MARIA GIRALDO MARIN	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	17/01/2024		
05615400300220240001900	Tutelas	ADIELA MARIA GIRALDO MARIN	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional solicitada	17/01/2024		
05615400300220240002300	Tutelas	URIEL DE JESUS SOTO DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela y Vincula	17/01/2024		
05615400300220240002300	Tutelas	URIEL DE JESUS SOTO DUQUE	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional solicitada	17/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)**



05615 40 03 002 2023-00525-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión por causa de muerte, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Conforme lo establece el artículo 184 del Código General del Proceso, se deberá indicar concretamente lo que pretende probar.

2° Indicará la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde los solicitantes recibirán notificaciones personales. Lo anterior, en atención a que solo se suministra una dirección.

3° La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ac5f405ef3fa0cc2ef98576583af9c5cb8bba481ffd28c66cbd689ceea9d6**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01200-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión por causa de muerte, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° La parte demandante está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

2° De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que ésta fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido, este el identificado con F.M.I. No. 020-20508.

3° La parte demandante, indicará si la dirección física plasmada en la demanda corresponde a la demandada, y señalará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4° Por último, se hace necesario aclarar que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

Dicha normatividad en su artículo 382, en relación con los asuntos civiles establece que, si el conflicto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es obligatoria antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

Por su parte el párrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares. En el caso sub iudice, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, por cuanto amparada en la prerrogativa del párrafo del artículo 590, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio.

Debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción



de dominio, es la que tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa.

Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prosperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia se estimatoria, o que vaya otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria.

Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que *“Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho.*

Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o le ponga derecho real.”

En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes.

Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8e3d0ca9a44ca3ae41da7c3c77dfb9edc5940630aa6a5fd1086066e66c5f2**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

- 1- Dirá cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8, Inc. 2°, Ley 2213 de 2022)
- 2- Aportará memorial poder en el que se contenga el correo electrónico del apoderado judicial que representa los intereses del demandante, mismo que debe coincidir con aquel inscrito en el Registro nacional de Abogados. (Art. INC. 2°, Art. 5 Decreto Ley 2213 de 2022)
- 3- Aportará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente. (Art. 406, inc. 3° CGP)
- 4- Deberá dirigir la demanda contra los demás comuneros. Lo anterior en atención a que según la anotación Nro. 014 del certificado de tradición y libertad, el señor Maximiliano Valencia Buitrago vendió a David Alejandro Valencia Zuluaga.
- 5- De conformidad con lo anterior, adecuará los hechos de la demandada, integrará correctamente la Litis por pasiva, adecuará el poder e indicará la dirección física y electrónica del señor David Alejandro Valencia Zuluaga. Lo anterior, de conformidad al artículo 82 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA en contra de MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO y otro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70373bfc068b0464c6ededf0515caec5bef0c6744f37801f9a810d0d46f87a62**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2024, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- De conformidad con los numerales 3 y 4 del art. 420 del C.G.P. la pretensión de pago debe estar expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a la misma deben referir su monto exacto y componentes; en tal sentido, deberán aclararse los montos de dinero sobre los cuales se solicita requerir al deudor, por cuanto los relacionados en los hechos y pretensiones no se corresponden con los valores del “total a pagar” contenidos en las facturas aportadas.

2- En el acápite de las pretensiones, en el numeral primero, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P.

Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.

3- Dirá la fecha de exigibilidad de la obligación pactada entre las partes.

4- En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.

5- En el acápite de las pruebas no se manifestó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga tal como lo indica el inciso 1° del numeral 6° del artículo 420 ibídem.

6- No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por METAL ACRILATO S.A. en contra de JHON JAIRO VÁSQUEZ MARULANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c90f959728eaabdd2c4043ce583608a918e605b37680b9d913c4e5db92e01bc**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056915400300220230120800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra LUÍS ALBERTO BRUNO MONTES.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9d746263be18e624447267719a14e45a5508fd4976357f0ae5ba52325b5337**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615400300220230125300

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra JORGE ALEXANDER PULGARIN PULGARIN.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la CC 67.039.049 y T.P. 162.809, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e1f75e353d05376d5c743fa67845d1d39b339332894c65bbab013f0d91978**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-01278 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente de conformidad con los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5° del Decreto 1818 de 1998, accédase a lo solicitado por la Dra. DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA conciliadora del JEFE UNIDAD DE CONCILIACIÓN, en consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal incoada por ACRECER S.A.S. en contra de INGRID MEJÍA TORRES, JESÚS CÁRDENAS OSPINA y LUÍS PLAZAS.

Segundo: Se comisiona al ALCALDE DE RIONEGRO, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CR 57A CL 10 86 CS 24 del Municipio de Rionegro (Antioquia) cuya entrega se acordó para el día 22 de septiembre de 2023, mediante el acta 2023 CC 02815 del 11 de septiembre de 2023 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN – CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA.

Se le conceden facultades para subcomisionar, para señalar fecha y hora para la citada diligencia y allanar de ser necesario.

Líbrese el Despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d191e0719801b8118d1a94631b6ea0a63a2ba1955dfe17a0bdd68eda70f8af**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01214-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) En las pretensiones de la demanda se solicita la declaración de pertenencia en favor de la demandante sobre un bien inmueble señalando que sus especificaciones fueron trazadas en los hechos, empero en el hecho segundo se indicó que el inmueble es ocupado de manera segregada, motivo por el cual deberá individualizarse el bien inmueble objeto del litigio, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, o en su defecto señalar en cuál de los anexos de la demanda se encuentran contenidas dichas especificaciones (art. 83 C.G.P.)

2) En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, la parte actora indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.

3) Se deberá aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es diferente al de libertad y tradición. O al menos la constancia de haber radicado derecho de petición solicitando este documento y que haya sido negado.

4) El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el numeral 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 art. 26 del Código General del Proceso, y además deberá allegar el avalúo catastral actualizado del bien.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora NORMA AMPARO BOLÍVAR ORREGO en contra herederos indeterminados de JAIRO MELGUIZO ESCOBAR, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378e140278aeaf8a81a2e2f2f7ddc25135bb003e78d3c6bfa9431e49099a065a**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01269-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1) Deberá acompañar la demanda con el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuran como titulares del derecho real principal sujeto a registro (numeral 5 del Artículo 385 del Código General del Proceso).

2) Según la respuesta que dé la oficina de registro de instrumentos públicos, deberá dirigir la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real del bien.

3) Deberá expresar si los linderos del bien objeto de usucapión se encuentran debidamente actualizados y, en razón de qué. En su defecto, expresará que los mismos permanecen incólume desde el momento en que el demandante entró a poseer dicho bien y en caso de haberse actualizados, deberá indicar, en razón de qué fueron actualizados.

4) Conforme al art. 10 de la ley 1561 de 2012, deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la citada ley.

5) De incluirse nuevos demandados, deberá enunciarse su nombre, identificación, domicilio, y la dirección física y electrónica de notificaciones (num 2 y 10 art. 82 C.G.P.)

6) En caso de que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción haga parte de uno de mayor extensión, la parte actora indicará los linderos, la extensión de éste y de aquel, áreas y demás características que permitan individualizar el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para lo cual, de ser posible se aportará levantamiento topográfico que permita constatar dichas características tanto del predio de mayor extensión como del de menor.

7) Del mismo modo, señalará en el acápite de pretensiones los linderos tanto del bien de mayor extensión como aquellos de menor extensión que ocupa cada la demandante.

8) Agregará un hecho donde se indique a partir de qué momento (tiempo y modo) la parte demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial.

9) El acápite de la cuantía, deberá expresarlo conforme lo reglado en el numeral 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 art. 26 del Código General del Proceso, y además deberá allegar el avalúo catastral actualizado del bien.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia, presentada por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ QUINTERO en contra de JUAN FELIPE VALENCIA JARAMILLO y otros, con el fin de que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, sea subsanada so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739b713bc3d553ce1f9e3e8e275e4d28258a9c2dc7f176acaa3ccbe00eb989f**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01244-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la solicitud de aprehensión, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Se deberá aportar el formulario registral de inscripción inicial que aparece en la página de Registro de Garantías Mobiliarias CONFECAMARAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b14249e3a6669afc4dde0a5d81bbf3f86525e02acff4c78f53ce52766dde4a**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01267-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la solicitud de aprehensión, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Se deberá aportar el formulario registral de inscripción inicial que aparece en la página de Registro de Garantías Mobiliarias CONFECAMARAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63354fe8961a0dced9dcd8e20c5f1e25b3bd4659d95499cb8d61c0e90efad7cf**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01300-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la solicitud de aprehensión, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Se deberá aportar el formulario registral de inscripción inicial que aparece en la página de Registro de Garantías Mobiliarias CONFECAMARAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcd45a3c4f0bcd8f69aac512df5fb7be0638be60fb08f679b72b1ae8d77167**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01241-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda reivindicatoria, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° La parte demandante está solicitando el reconocimiento de frutos naturales o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

2° De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que ésta fue presentada como una demanda reivindicatoria, y de conformidad con lo establecido por el Núm. 3 del Art. 26 del Código General del Proceso¹, la cuantía en esta clase de procesos, necesaria además para establecer el Juez competente que debe conocer del mismo, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, por lo que la parte demandante deberá aportar el correspondiente certificado del avalúo catastral actualizado del bien inmueble pretendido, este el identificado con F.M.I. No. 020-2382

3° La parte demandante, indicará si la dirección electrónica plasmada en la demanda corresponde a la demandada, y señalará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4° Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico, a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af758f9359fbeb687d18e11824ce55b72b943d32c55c29a7d4853b50ec34b8c1**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01252-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite esta demanda de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Se deberá aportar la prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ef6823f3ea29a5a669bf385365d1dc97c16a25e7d3891e42bdb7dce3795bd2**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01195-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión por causa de muerte, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes REQUISITOS:

1° Deberá manifestar la dirección y el municipio correspondiente al último domicilio de la causante, tal como se exige en el art. 488 numeral 2° del Código General del Proceso.

2° Allegará un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 de artículo 444 C.G. del P.

3° Indicará si existen más herederos con igual o mejor derecho.

4° De conformidad al numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberán allegar el registro civil de nacimiento de Reina de los Ángeles, con la nota marginal del reconocimiento realizado por su finado padre José Bernardo García Vargas; o en caso de ser hija matrimonial aportará copia del registro civil de matrimonio. Así mismo, dicho registro deberá contener la anotación de la sentencia, por medio de la cual fue declarada en interdicción

5° Incluirá un nuevo hecho, donde informe al Juzgado si se ha realizado la revisión de la sentencia de interdicción de la señora Reina de los Ángeles.

6° Allegará el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-18862, el cual se relaciona, pero no se aporta.

7° De conformidad al numeral 03 del artículo 488 y numeral 02 del Artículo 82 del Código General del Proceso, indicará el domicilio de todos los herederos; así mismo, el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde recibirán las notificaciones.

8° Allegará copia del registro civil de matrimonio o la partida de matrimonio de los señores María Isabel Vargas de García y José Arturo García.

9° Agregará un acápite donde indique la cuantía del proceso. Lo anterior, de conformidad al numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee9666083251e9e5416936de1a3eb8bc3dd6c4afbed34007a4825d474f3a128**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01260-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Francisco Javier Herrera Ortiz promovió demanda de pertenencia contra María Luisa Ortiz Ospina y otras y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble ubicado en la Vereda Chaparral, zona rural del Municipio de Guarne (Antioquia) con el fin de que se profiera sentencia en la que se declare su adquisición del bien por prescripción extraordinaria de dominio.

Así las cosas, corresponde determinar si, de conformidad con las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El canon 28 del Código General del Proceso, establece la forma de determinar la competencia territorial de un asunto y, en su numeral 7º dispone que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) declaración de pertenencia (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)»*

Adicionalmente, téngase en cuenta que los procesos de pertenencia, por disposición del numeral 9º del canon 375 del Estatuto Procesal, es indispensable la inspección judicial que debe practicar personalmente el juez que conozca del asunto.

2. En ese orden de ideas, se observa que el inmueble cuya declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se pretende, corresponde a un *“inmueble situado en la vereda chaparral y lo denomina Campo Alegre, perteneciente al Municipio de Guarne (Antioquia), con una cabida de 1.168 Has, con casa de habitación en el cual habita mi poderdante con su familia (...)”*. Por consiguiente, el conocimiento del asunto de la referencia está asignado a los Jueces Promiscuos de dicha jurisdicción, en consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la demanda promovida por Francisco Javier Herrera Ortiz contra Herederos de Antonio Herrera Herrera y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, por falta de competencia.

Segundo: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia (Reparto).

Tercero: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0823dd78642daa0893a5d0c7983536f143251b194feaa35b41cadecefb7670dc**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01302-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Analizada la demanda EJECUTIVA instaurada por JOSÉ ALBERTO CASTRO TABARES contra JOHAN SEBASTIÁN CASTRILLÓN JURADO y TRANSVALOSSA S.A.S., con el fin de determinar si es viable librar mandamiento de pago, se observa que debe ser rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Primero: El artículo 306 del Código General del Proceso, indica que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Segundo: En el caso en estudio, analizados los documentos base de la presente demanda ejecutiva y aplicando la norma antes transcrita, el Juzgado, observa que no es competente para conocer de esta acción, toda vez que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por otro Despacho Judicial, la cual debe tramitarse ante el mismo Juez que la profirió.

Tercero: Por lo anterior, se RECHAZA la presente demanda ejecutiva y se ordena remitirla a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46275667b4297019edcd86831a5b582d367fbb2767d8194767e4c3bdf733c0**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01066 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de noviembre 22 de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P, se rechazará la demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archívese, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d7d12b8052d547f0162df9a0d3e374871d5e2df576eda05361ab0487b60183**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01158 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del término legal, no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto de noviembre 22 de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P, se rechazará la demanda. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archívese, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715b1416894b67c2fc050c14ff6cf3fe0786d52ae17b3f5e3c794d9d33f84aa4**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01288 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a05876e0aa720217d599e956cf3b2a5197595fedba4a1c0bd4760a1030a1b8**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01064 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En éste proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MARIBEL PALACIO GONZÁLEZ frente a LUZ DORIS GALLO ACEVEDO y otras, la procuradora judicial de la parte demandante presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto, toda vez que la parte demandada realizó la entrega material del inmueble objeto de restitución, y, por tanto, se torna innecesaria la continuación del proceso.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 384 y 385 del Código General del Proceso, y teniendo que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial del demandante, es de recibo la solicitud formulada.

Corolario de lo anterior, y toda vez que ello permite aseverar que el asunto del proceso que aquí nos convoca se encuentra superado, y que la parte actora carece de interés jurídico actual, el Juzgado procederá a decretar la TERMINACIÓN del mismo por CARENIA ACTUAL DE OBJETO, pues la restitución pretendida ya se produjo.

Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR CARENIA ACTUAL DE OBJETO, del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MARIBEL PALACIO GONZÁLEZ contra LUZ DORIS GALLO ACEVEDO y otro, por las razones indicadas en la motivación de éste proveído.

Segundo: Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el Sistema de Gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e368af006deba82c0124d708dd024960c4186077454ef7ea9bbb25c13f852**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00874 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Ordenar a INVERSIONES CUMARÚ S.A.S, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

Canon del 01/12/2022 al 31/12/2022	\$4.015.000
Canon del 01/01/2023 al 31/01/2023	\$4.015.000
Canon del 01/02/2023 al 28/02/2023	\$4.015.000
Canon del 01/03/2023 al 31/03/2023	\$4.015.000
Canon del 01/04/2023 al 30/04/2023	\$4.015.000
Canon del 01/05/2023 al 31/05/2023	\$4.015.000
Canon del 01/06/2023 al 30/06/2023	\$4.015.000

Sobre los cánones relacionados, se reconocerán intereses moratorios, causados a partir del día 6° de cada periodo mensual, así: el del 01/12/2022 al 31/12/2022, a partir del día 06 de diciembre del mismo año y así sucesivamente para cada uno de los cánones, y que se causen hasta el pago de la obligación, liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso del proceso y que se encuentren acreditados al momento del cumplimiento definitivo de la sentencia o del auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Segundo: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual del contrato de arrendamiento base de recaudo, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo

Quinto: RECONOCER personería al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, para actuar en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb61c6663cd42c22e58315a292cf7b18e2d668daf35fae0083d0786d9c3a080**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00029 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que la está exhortando para el cumplimiento de la carga procesal pertinente, emprenda toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, esto es, proceda a prestar caución constituida por una compañía de seguros, a efectos de poderse decretar la medida cautelar, tal como se le ordenó desde el auto admisorio del 6 de abril de 2022 y/o manifieste sí es que pretende desistir de la misma, caso en el cual en este mismo término deberá adelantar las gestiones pertinentes para integrar el contradictorio, es decir, realizar la notificación a la parte demandada.

Lo anterior so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello, esto por cuanto desde el 18 de abril de 2023 que se aceptó la sustitución al poder no se ha adelantado gestión alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a745e2b766fd6035d9cacbe10a722f75055918da62551ef6f1c4d086bdb93b6d**

Documento generado en 16/01/2024 03:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00372 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, se

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c65a777b4543b1f880c2f4e438e84035e4d4267e955c905fd4ffdba5ad767**

Documento generado en 17/01/2024 01:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01210 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada MANUELA GONZÁLEZ VILLA, quien cuenta con la facultad de recibir; en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH contra de ANGIE VANESSA GUEVARA GARCES, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejen a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3426809f3d76eb257c6874d186bd08af1f5e68dc0ceea9f038ca6c35ae0d3d8**

Documento generado en 17/01/2024 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00878 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por el abogado ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación. Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por el abogado ALEJANDRO GÓMEZ ARBELÁEZ, quien cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., respecto a la terminación por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo, promovido por TRANSFERENCIA AGRÍCOLA COLOMBIA S.A.S. contra de PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S., por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a9b483476a6edb6d8fe871e3341c8818e2e3cd96727722792ebd9bd4e521c**

Documento generado en 17/01/2024 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-01024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e631ccac905fc3195d1148dc1fe4baa4d598485da274045d6d132bf958d7d2e**

Documento generado en 17/01/2024 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00800 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase que la demandada entregó el inmueble el 19 de diciembre de 2023, tal como lo informó la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1609857d5eee36887598f0ec38aef6214dd7bc4a288e531f09de8b9dca167**

Documento generado en 17/01/2024 03:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00938 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial allegado por la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, se solicita la terminación de este proceso por pago de la obligación.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, quien cuenta con la facultad de terminar el proceso, en consecuencia, es posible decretar la terminación del proceso por pago. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra de ALEXANDER GUARÍN GARCÍA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. Siempre y cuando no haya embargo de remanentes, en cuyo caso se dejaran a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd310174d0f4cf9ccc365bc5a693d5dedd943b78e6a0ad92e3535ee921b5f9**

Documento generado en 17/01/2024 03:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



056154003002202301255

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2024, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Se aportará la prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto la Ley 2213 de 2022.

2- De conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P., con la demanda deberá aportarse certificado de existencia y representación de PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S., a fin de acreditar en debida forma la subrogación de derechos de crédito que operó frente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3- De conformidad con lo establecido en el art. 85 del C.G.P., deberá aportarse certificado de existencia y representación de y el de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

4. Deberá allegar un documento donde se evidencie o se desprenda vigencia de la póliza.

5. La subsanación deberá realizarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de CATHERINE CARRILLO LAVERDE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016fc6067d481d74251d74524b391eb132af356486e7e4c50bcd8404ac9613**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023 - 00800 00

La secretaria del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del proceso rad. 2023-00800, a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho primera instancia -----	\$ 1.160.000
TOTAL DE COSTAS -----	\$ 1.160.000

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a3318387d49bbd58273d83e3be26a5d41de17bf7b67392a4d08f90dcff2818**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01052 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le corre traslado a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, conforme lo normado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee97ffca7ddcfd6440869ba398b335ef45a535efec5ce2a69088ec9dca344**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00808 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25dc94f5419f4bd436ea9f6e08eb42ba8d7d6d25ce65314076656cef7d01c5b**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00770 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293163550ff74849b2df67b8960fae1ca9306cbfc9cbce5b5265efa8becefdb**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2021-00486 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c00e8a9fe6b11b8e955ffb7c9089a8c3ddec81dce24c655569d6c53377aaf**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2018-00298 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297fc965610bac5b96664d1b5137e1f824b06c92c0dfc13ca0573a95c4e253d9**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>